

Arica, diez de julio de dos mil veinte.

VISTO:

Se reproduce el fallo en alzada.

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO. Que, el apoderado de la ejecutada dedujo recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado que rechazó la excepción opuesta por su representada, del numeral 7° del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Funda su arbitrio procesal en lo que dice relación con la falta de constancia por parte del Notario que autorizó la firma del suscriptor de la manera en que verificó su identidad, de lo que se seguiría la falta de requisitos del título para tener fuerza ejecutiva.

SEGUNDO. Que, conforme dispone el numeral 10 del artículo 401 del Código Orgánico de Tribunales, son funciones de los notarios “*autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, sea en su presencia o cuya autenticidad les conste*”.

En este entendido, y tal como lo ha establecido la Excma. Corte Suprema, en causa Rol N° 6.178-2011, la forma verbal “autorizar” no supone necesariamente la presencia de aquel cuya rúbrica se autentifica, ni que el Ministro de Fe consigne expresamente la vía por la que le consta la identidad del suscriptor.

TERCERO. Que, observado el pagaré número de operación 22084929, título fundante de la presente ejecución, aparece que el ejecutado Jorge Aguilera Venegas, lo suscribió por sí mismo, y que su firma, estampada en el documento, fue autorizada por Juan Retamal Concha, Notario Público de Arica, lo que no ha sido contradicho ni probado por aquél, pesando sobre sí tal obligación, conforme lo dispone el artículo 1.698 del Código Civil.

CUARTO. Que, a mayor abundamiento, en el presente caso, la parte ejecutada en ningún momento ha señalado que la firma puesta en el pagaré no sea suya, sino que reclama la ausencia de una declaración expresa por parte del ministro de fe respecto de cómo le consta que la firma estampada sea la propia, exigencia que, por lo demás, no ha sido impuesta por el legislador para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 401 del Código antes citado.

QUINTO. Que, así las cosas, el pagaré cumple con todas las exigencias para gozar de mérito ejecutivo, conforme lo previene el numeral 4° del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, pues se trata de una firma auténtica con su consiguiente autorización notarial.

Por las anteriores consideraciones y norma legal citada, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de nueve de marzo del año en curso, dictada en la causa Rol C-1812-2019 del Segundo Juzgado de Letras de esta ciudad, con costas de la instancia.

Regístrese, notifíquese y comuníquese vía interconexión.

Rol N° 189-2020 Civil.





XESNQHLEX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por los Ministros (as) Maria Veronica Quiroz F., Marco Antonio Flores L., Claudia Florencia Eugenia Arenas G. Arica, diez de julio de dos mil veinte.

En Arica, a diez de julio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>